



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JAIME ALIRIO GRANADOS CELY Y ROSA ELIA MONTOYA MONTOYA**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: 150013333001 2017 00154-00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., interpuesto por JAIME ALIRIO GRANADOS CELY Y ROSA ELIA MONTOYA MONTOYA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SARA SOFÍA GRANADOS MONTOYA en contra de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

"PRIMERA. DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN Fiscalía General de la Nación, representada por la Dra. Gladys Constanza Medina, Directora Seccional de Boyacá, y/o quienes hagan sus veces, con domicilio en la ciudad de Tunja y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Representada Legalmente por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o quienes hagan sus veces, con domicilio en la ciudad de Tunja, con ocasión del decreto de Preclusión por haber operado el fenómeno de la prescripción en favor de Orlando Quintero Burgos, de todos los Daños y Perjuicios, tanto Materiales como Morales.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE A LA NACIÓN Fiscalía General de la Nación, representada por la Dra. Gladys Constanza Medina, Directora Seccional de Boyacá, y/o quienes hagan sus veces, con domicilio en la ciudad de Tunja y RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Representada Legalmente por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o quienes hagan sus veces, con domicilio en la ciudad de Tunja, a pagar por concepto de Daños y Perjuicios Materiales, Lucro Cesante, en favor de Imis (sic) mandantes, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ *Ciento Doce Millones de Pesos (\$ 112.000.000) por concepto de LUCRO CESANTE; es decir la perdida de los ingresos económicos sufridos, por el tiempo que ha permanecido sin poder trabajar, teniendo en cuenta que Jaime Granados Cely, devengaba un Salario Mensual para el año 2.008 de \$ 630.000, haciendo los reajustes anuales, durante Nueve años y Cuatro meses, para un total equivalente de 112 meses, los cuales se actualizarán, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 192 del C.P.A.C.A.*

Lucro cesante consolidado desde la fecha del accidente Mayo 3 de 2008, hasta el día Septiembre 3 de 2.017, según certificaciones de ingresos de su empleador en razón de su actividad, como Inspector de Rutas interdepartamentales de la empresa COOTRASBOL S.A. de Duitama, recibiendo una remuneración mensual de \$ 630.000, durante 112 meses.

En el presente asunto se produjo una INVALIDEZ y DISCAPACIDAD de carácter permanente como consecuencia de una lesión sufrida en un accidente de tránsito, corresponde la reclamación de la indemnización en este caso a mi mandante señor JAIME ALIRIO GRANADOS CELY y con ello el reconocimiento del perjuicio económico que demanda el sostenimiento del cónyuge y su hija menor, del cual dependían del trabajo del mismo y por habersele realizado una valoración de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual se le declaro una incapacidad del 50.61 % de INVALIDEZ, de acuerdo a la ley 776 de 2002, ley 963 de 2005.

TERCERA. CONDÉNASE A LA NACIÓN Fiscalía General de la Nación, y Rama Judicial, a pagar, por concepto de Daños y Perjuicios Materiales Directos DAÑO EMERGENTE, en favor de mis mandantes, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000), por concepto del Daño Emergente, con ocasión de sus gastos personales que tuvo que asumir Jaime Granados Cely, durante el tiempo que permaneció incapacitado, cuyos Perjuicios debió asumir y sufragar mi poderdante, como Consecuencia del accidente de tránsito, que implicó una serie de gastos.

CUARTA. CONDÉNASE A LA NACIÓN Fiscalía General de la Nación, y Rama Judicial, a pagar, por concepto de Perjuicios Morales, o Pretium Doloris en favor de mis mandantes:

- a) Para JAIME ALIRIO GRANADOS CELY, en su condición de Directo Perjudicado, la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de verse incapacitado laboralmente, el malestar, la angustia, depresión, el dolor, temor, la zozobra, la incertidumbre, el desasosiego y detrimento psicológico que se encuentra padeciendo mi mandante.
- b) Para ROSA ELIA MONTOYA MONTOYA, en su condición de esposa, y su menor hija SARA SOFIA GRANADOS MONTOYA, en su condición de Perjudicadas Indirectas, la suma equivalente para cada una de Sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, consistentes en el profundo dolor que sintieron su cónyuge, e hija por la incapacidad laboral, la angustia, depresión, el dolor, la zozobra, e incertidumbre, y detrimento psicológico que se encuentran padeciendo su cónyuge e hija.

QUINTA. Que se realice la INDEXACION o se actualicen todas las sumas de dinero fijadas en la Sentencia, de acuerdo con el promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, con el fin de que conserven su poder adquisitivo, como lo dispone el Artículo 192 del C.P.A.C.A y Artículo 16 de la Ley 446 de 1.998 y las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la Indemnización debida o consolidada y la futura.

SEXTA. CONDÉNASE A LA NACIÓN Fiscalía General de la Nación, y Rama Judicial, a pagar, por concepto de Agencias en Derecho, por concepto de Costas y Gastos que acarrea esta acción, el equivalente al Veinte por Ciento (20 %), del valor de las Pretensiones que se reconozcan la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo número 1887 de 2.003, Artículo Sexto, Capítulo III, Numeral 3.1.2., emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

SÉPTIMA. Sírvase reconocer personería, para actuar como mandatario judicial de mis mandantes.”

2.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta el apoderado, que el 3 de mayo de 2008, el señor Jaime Alirio Granados Cely, abordó el bus de servicio público de placas SMK – 186 afiliado a la empresa COOTRASBOL en la vereda Vado Real del Municipio de Barbosa (Santander) con destino a la ciudad de Bogotá.

Indica que hacia las 5 de la mañana en la vía que conduce de Arcabuco (Boyacá) a Tunja (Boyacá) en el kilómetro 40 + 150 metros, el bus que era conducido por el señor Orlando Quintero Burgos y de propiedad de los señores José Oswaldo Rivera Tuta y Abimelec Torres Guataqui, sufrió un accidente de tránsito.

Señala que el demandante Jaime Granados Cely sufrió graves lesiones físicas como consecuencia del accidente. En la valoración Médico Legal se diagnosticó una incapacidad definitiva por ciento diez (110) días con secuelas permanentes. Por ello, no pudo seguir desempeñando sus labores como empleado de la empresa COOTRASBOL S.A. como inspector de rutas interdepartamentales, afectando sus actividades cotidianas su patrimonio.

Narra que al señor Jaime Granados Cely fue valorado por la Junta de Calificación de la Vicepresidencia Técnica de Positiva S.A otorgándole una incapacidad del 50.61% de Invalidez.

Que en audiencia de conciliación entre la Aseguradora Equidad Seguros y el señor Jaime Granados Cely se ofreció como indemnización la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), sin que se llegará a ningún acuerdo.

Refiere que el demandante señor Jaime Granados Cely contaba con 42 años de edad al momento del accidente y se encontraba en perfecto estado de salud; los ingresos económicos percibidos antes del accidente eran destinados para su bienestar y el sostenimiento de su familia.

Manifiesta que el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja dentro del proceso 150016000132 20188 01211 00 a solicitud de la Fiscalía Quince Local de la misma ciudad, decretó la preclusión de la acción penal conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, por el punible de Lesiones Personales Culposas contra el indiciado señor Orlando Quintero Burgos, decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja.

Informa que mediante resolución número 02471 del 20 de agosto de 2009, emitida por el Gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros, reconoció una pensión de invalidez al demandante señor Jaime Granados Cely.

Finalmente argumenta una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes por el decreto de preclusión por haber operado el fenómeno de la prescripción en favor del indiciado Orlando Quintero Burgos, ocasionándole así daños patrimoniales y morales a los demandantes.

2.3 Fundamentos de Derecho

Cita como normas aplicables al presente asunto, las que permiten incoar la presente acción: la Constitución Política, arts. 2, 6, 44, 90, 91 y 209; Ley 270 de 1996, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1437 de 2011, artículos 39, 103, 104, 140, 155, 159, 161 del C.C.A. Artículos 53, 103, 104, 140, 155, 159, 161, del C.P.A.C.A, Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y demás legislación concordante.

Aduce que el daño recibido se considera antijurídico en la medida que quienes lo reciben no tienen el deber ni la obligación legal de soportarlo, por cuanto el daño así considerado resulta no encontrarse consagrado en el ordenamiento jurídico como la consecuencia que debe recibir quien por actos suyos sean activos y omisivos, los efectos nocivos de su salud da como resultado el daño antijurídico frente a los derechos personales y patrimoniales del accionante, en la medida que no se encontraba en el deber jurídico de soportar las consecuencias jurídicas que culminaron con un fallo de preclusión.

Señala el apoderado de los demandantes que la responsabilidad de la naturaleza extracontractual del Estado, tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación ilícita o lícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya que san por hechos, actos, omisiones y operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades o de particulares especialmente autorizados para ejercer funciones públicas, pero que la víctima del mismo no esté en el deber jurídico de soportarlos, los cuales deben ser analizados a través de varios títulos de imputación tales como falla del servicio, daño especial, riesgo, ocupación temporal o permanente de inmuebles, error judicial, indebido funcionamiento de la administración de justicia.

Indicando finalmente que el señor Jaime Alirio Granados Cely, no está en el deber jurídico de soportar un error de la administración de justicia, por consiguiente solicita se incoan pretensiones de orden patrimonial y extramatrimonial derivadas del daño antijurídico causado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de diecinueve (19) de octubre de 2017 (fl. 145). Por auto de diecisiete (17) de mayo de 2018 se fijó fecha a fin de realizar audiencia inicial para el día veinte (20) de junio de 2018 (fl. 204).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijándose como fecha para la audiencia de pruebas el dieciséis (16) de agosto de 2018 (fl. 208-212 y CD fl. 213).

La audiencia de pruebas se surtió la fecha señalada en audiencia inicial, la cual fue suspendida y continuó el 2 de octubre 2018, ordenándose a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de esta última (fls. 221-226 y 315-316 respectivamente), finalmente en auto del 8 de noviembre de 2018 mediante auto de mejor proveer se solicitó prueba la cual una vez recaudada corrió el término de 5 días para su contradicción sin que las partes se pronunciaran

3.1.- RAZONES DE LA DEFENSA

- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fls. 165-168)

El apoderado de la entidad se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, por cuanto no se configura responsabilidad de la entidad que representa. En relación con los hechos no existe dilaciones o mora atribuibles a la Rama Judicial, pues las actuaciones del despacho judicial no solo se encuentran en todo ajustadas a derecho sino que además fueron circunstancias de dilación adecuada por los accionantes.

Aduce que el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2001, en cuanto a las dilaciones a fin de establecer la responsabilidad del estado por falla en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe establecer si el retardo estuvo o no justificado, bajo ese entendido, afirmó que la preclusión decretada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja estuvo sujeto a diferentes vicisitudes y situaciones particulares, en la mayoría atribuibles a la Fiscalía General de la Nación o al apoderado defensor del acusado, ya que al Juez le es imposible rechazar las solicitudes de aplazamiento o realizar las actuaciones sin la presencia de la totalidad de las partes.

Argumenta el apoderado de la entidad que el demandante cuenta con la acción civil ante la jurisdicción ordinaria cuyo término de prescripción es de 10 años, para lograr el resarcimiento de los perjuicios alegados a través de un proceso de responsabilidad extracontractual, ya que esta acción no se extingue con la prescripción de la acción penal teniendo así la víctima otra vía judicial para obtener el reconocimiento económico.

- Fiscalía General de la Nación (fl. 174-189)

La apoderada de la entidad se pronunció en primer lugar frente a los hechos de la demanda, señalando que se atiene a lo que resulte probado en legal forma,

especialmente lo relacionado al reconocimiento de los eventuales perjuicios y respecto a las pretensiones se opuso a todas ellas.

Sostiene que en el presente asunto no se configuran los supuestos esenciales para estructurar la responsabilidad de la entidad que representa, en tanto la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimientos vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustada a derecho aludir un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni otra clase de error; por cuanto obró de conformidad con lo establecido en la Ley.

Señala que los accionantes tuvieron la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que al cabo de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual se ordenará el pago de los perjuicios derivados de una presunta responsabilidad civil, ya que en la investigación penal por lesiones culposas no le da carácter de cierto daño.

Indica que en el presenta caso se presenta ausencia en la falla del servicio, pues la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla debe ser de tal magnitud que sea considerada como anormalmente deficiente como fue manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994 expediente 8485 Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

Argumenta la apoderada que existe una causal de eximente de responsabilidad ya que dentro del proceso penal la defensa de la víctima debe actuar en todas las etapas de la investigación e interponer todos los recursos que considere pertinente de manera oportuna, ante las decisiones de la Fiscalía y de los Jueces de la República, con el fin de impulsar el proceso a fin y evitar el vencimiento de términos, circunstancia que fueron omitidas durante todo el proceso penal solo hasta que se dictó la preclusión

Como excepciones previas propuso la de “ i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y ii) *Cosa Juzgada*.”.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante, la Fiscalía General de la Nación y Rama judicial, guardaron silencio. El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si la Nación – Rama Judicial DESAJ y la Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por la preclusión de la acción penal dictada

dentro del proceso penal No 2008-121, adelantado a raíz de las lesiones personales que padeció el señor Jaime Alirio Granados Cely y otros ciudadanos en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2008. Preclusión que, en sentido de la parte accionante, le habría impedido obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la conducta del denunciado Orlando Quintero Burgo.

4.2 DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Nación- Rama Judicial no propuso excepciones.

La Fiscalía General de la Nación, propuso como excepciones de meritó las que denominó: “ *i) ausencia del nexo causal y del daño alegado ii) ausencia de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación respecto de los hechos narrados y las pruebas anexas por la parte demandante no comprometen la responsabilidad de mi representada iii) eximentes de responsabilidad del estado, por culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero*”; frente a las cuales, en audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2018, este Despacho judicial consideró que los argumentos esbozados en las mismas, hacían extensivos los argumentos de defensa, por tanto se estudiarán con el fondo del asunto.

4.3 DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

4.3.1 Medios de prueba y hechos acreditados

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio del demandante señor Jaime Alirio Granados Cely con la señora Rosa Elia Montoya Montoya (fl. 22)
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Sara Sofía Granados Montoya, que acreditan la calidad de hijos del señor Jaime Alirio Granados Cely y la señora Rosa Elia Montoya Montoya (fls. 23).
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Jaime Alirio Granados Cely (fl. 24)
- Copia de auto del 10 de noviembre de 2015 emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento, decretando la preclusión de la acción penal conforme a la solicitud de la fiscalía dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Orlando Quintero Burgos (fl. 18-34).
- Copia del auto del 18 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, por medio del cual confirmó la decisión tomada en auto del 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja (fl. 35-40).

- Copia del informe policial de accidente de tránsito número 0294031(fl. 41-45).
- Copia de fotografías del lugar del accidente de tránsito tomadas por investigadores de la Fiscalía General de la Nación. (fls. 46-52).
- Copia de valoración por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses al paciente Jaime Alirio Granados Cely con fecha 29 de mayo de 2008. (fl. 53)
- Copia de valoración por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses al paciente Jaime Alirio Granados Cely con fecha 26 de junio de 2013. (fls. 54-55).
- Copia de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año (fl. 56).
- Copia de notificación de pérdida de capacidad laboral y formulario de dictamen para la calificación de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del año 2009 (fls. 57-70)
- Copia de resultados de revisión pensional del 11 de febrero de 2013 donde se ratifica la pérdida de capacidad laboral y se continua con el beneficio de pensión de invalidez a favor del señor Jaime Granados (fls. 57).
- Copia de certificación de reconocimiento de pensión de invalidez junto con acta de accidente de trabajo y copia de la Resolución número 02471 del 20 de agosto de 2009 por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez a favor del señor Jaime Alirio Granados Cely. (fls. 58-60).
- Copia de exámenes de resonancia magnética realizada en Mediagnostica el 24 de noviembre de 2014, 16 de enero de 2016 y examen digital de 32 Canales-Nihon Koheden del 4 de febrero realizado por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá (fls. 61 65 respectivamente).
- Copia de historia médica de la Clínica Valle del Sol S.A (fl. 66)
- Copia de reportes de historias clínicas de los centro medicó Clínica Medilaser S.A y Clínica Boyacá (fls. 69-91 y 92-98 respectivamente).
- Copia de historia clínica expedida por la Nueva E.P.S (fls. 99-146).
- Memorial radicado el 10 de septiembre de 2013, ante la Fiscalía 15 Local de Tunja, el apoderado del señor Jaime Alirio Granados Cely solicitó se pidiera ante el Juez para llevar a cabo la audiencia de imputación con medida de aseguramiento (fl 147).
- Memorial radicado el 14 de noviembre de 2013, ante la Fiscalía 15 Local de Tunja, por el apoderado del señor Jaime Alirio Granados Cely, solicitando se

hiciera solicitud ante el Juez para llevar a cabo la audiencia de imputación con medida de aseguramiento (fl 148-150).

- Respuesta de la Personería de Tunja informando que la Fiscalía 15 Local de Tunja, elevó solicitud de audiencia de preclusión el día 13 de noviembre de 2013, y fue programada para el día 2 de enero de 2014. (fl 151).
- Solicitud del abogado del señor Jaime Alirio Granados Cely, ante la Procuraduría Departamental de Boyacá, solicitando el seguimiento especial en el proceso penal adelantado por la Fiscalía 15 Local de Tunja. (fl. 152).
- Expediente penal con número 1500160001322008-01211 en calidad de préstamo remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Tunja (fl. 220 y carpeta anexa con 211 folios)
- Testimonios de Carlos Antonio Manrique Espíndola, José Joaquín Herrera Almanza, Jaime Lizarazo Díaz y Jairo Ramón Barrera recaudados el día 16 de agosto de 2018, quienes expusieron que conocían al señor Jaime Alirio Granados Cely, indicaron que las afectaciones físicas fueron producto de un accidente de tránsito, y sobre el trámite adelantado por las entidades demandadas no les constaba, ya que lo único argumentaron saber fue lo que alguna vez les fue informado por el mismo demandante. (fls. 221 a 226 y CD 227).
- Copia de la Historia clínica del señor Jaime Alirio Granados Cely que reposa en la Clínica Boyacá (fls. 228-297)
- Copia de la Historia Clínica del señor Jaime Alirio Granados Cely, remitida por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja (fl. 298-310).
- Copia de la investigación penal No. 150016000132200801211 que se adelantó en contra del señor Orlando Quintero Burgos por el delito de Lesiones Personales Culposas. (fls. 321 y cuaderno anexo 1)

4.3 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD-DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia encuentra su fundamento en lo dispuesto no solo en artículo 90 Superior, sino también en los artículos 29 y 228 del mismo ordenamiento, según los cuales toda persona tiene derecho a un *“debido proceso sin dilaciones injustificadas”* y *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Ley 270 de 1996 contempla esta modalidad de responsabilidad del Estado como de carácter residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico que no constituyan error jurisdiccional o privación injusta de la libertad. En este

tipo de casos, la responsabilidad del Estado se genera no por la toma de una decisión propiamente, sino por una falla del servicio del aparato judicial:

“Esta Corporación ha establecido que, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia previsto en el artículo 69, tiene carácter residual, de modo que cuando no existe una providencia judicial de la cual se derive un daño antijurídico por un error judicial o por la privación injusta de la libertad, y existen fallas en la Administración de Justicia se podría configurar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que podría dar lugar a que el Estado respondiera patrimonialmente.”¹².

Como se ve, la jurisprudencia hace una diferenciación entre la actividad judicial reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo, y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, declarándose la responsabilidad del Estado en casos tales como las dilaciones injustificadas³ o en la pérdida o deterioro de bienes decomisados que no fueron entregados por el depositario⁴. De esta forma el daño se encuentra estipulado en las actuaciones necesarias para adelantar los procesos judiciales o las actuaciones tendentes a ejecutarlas como fue expuesto por el Alto Tribunal:

“La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.”⁵⁶

La responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no se declara por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino cuando se presentan conductas abiertamente contrarias al derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.

“Ahora bien, habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino, cuando el aparato judicial incurre en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.”

Por tratarse de una responsabilidad que se asemeja a la teoría clásica de falla

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058. Sentencia del 13 de agosto de 1993, expediente: 7869 y sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente: 12686.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2014, expediente: 28.096.

³ Sentencia de 25 de noviembre de 2004, expediente 13.539.

⁴ Sentencias de 3 de junio de 1993, expediente 7859 y 4 de diciembre de 2002, expediente 12.791.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véanse también las Sentencias del 16 de febrero de 2006, expediente: 14307 y de 15 de abril de 2010, expediente: 17507.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2014, expediente: 28.096.

en el servicio, es posible sostener que el Estado puede exonerarse de responsabilidad patrimonial si se configura una causal que así lo disponga. El artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se refiere sobre el tema en los siguientes términos:

“Artículo 70. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

La Corte Constitucional al realizar el respectivo control de la norma, indicó que la sanción contenida en el artículo precedente se refiere al buen funcionamiento de la administración de justicia, ya que lo que se reclama de los ciudadanos es un mínimo de interés y compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos sometidos a consideración de los estrados judiciales, en razón a que la gran parte de los retardos en el funcionamiento de la administración de justicia recae sobre los ciudadanos los cuales con memoriales y peticiones que no tienen importancia jurídica o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados⁷.

De acuerdo con lo anterior y siguiendo *“principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, el Despacho infiere que nadie puede pretender el reconocimiento de un bien jurídico si dentro del proceso judicial no observó un mínimo de diligencia en la defensa de sus intereses subjetivos. Tratándose de casos en donde se discute la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los eventos en que la acción penal precluye, la Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 26 de febrero de 2018⁸, indicó que la simple mora no constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia sino que es menester evaluar otros aspectos, entre ellos, la actividad personal del interesado.

En concreto, el alto tribunal indicó:

*“Ahora bien, no basta con la verificación de la ocurrencia de la **prescripción de la acción penal durante el curso de la investigación para que se configure, per se, un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Esta Corporación ha considerado que en este tipo de asuntos, en los que subyace la crítica por dilación injustificada de la actuación judicial, debe considerarse ‘si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar **la complejidad del asunto, el comportamiento de los sujetos procesales, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.**’ (Subrayado fuera de texto)*

“Este lineamiento jurisprudencial sigue el trazado del derecho convencional, en particular, del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la

⁷ Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara

⁸ Expediente: 41.978. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

jurisprudencia de la CIDH, que ha manifestado que para determinar si un Estado parte ha infringido la garantía judicial a un plazo razonable, deben analizarse los siguientes criterios :

- “a) Marco temporal del proceso.*
- “b) Complejidad del asunto*
- “c) Actividad procesal del interesado.*
- “d) Conducta de las autoridades*
- “e) Afectación jurídica de la parte interesada (...).*

“Vista la complejidad del asunto, no encuentra la Sala forma de avanzar en el estudio de las condiciones decantadas para la configuración de la mora injustificada en el caso bajo su consideración. Las pruebas que la demandante ha traído al proceso contencioso resultan claramente insuficientes para valorar la actividad procesal que ella desplegó, como parte civil dentro del proceso penal, así como para apreciar la diligencia observada por la Fiscalía en función del esclarecimiento del complejo asunto puesto a su disposición”.

4.5. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a examinar si en el presente caso se dan los presupuestos para estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas, esto es, la existencia del daño y su imputabilidad a la administración.

4.5.1. El daño

Este elemento es el núcleo de la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo el primer elemento que se debe observar consistente en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, así lo ha reiterado el Consejo de Estado en señalar que si no hay daño no hay responsabilidad.

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”⁹.

El daño tiene que ser cierto no puede ser eventual o hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas ya que la sola afirmación en la demanda de la

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; entre otras.

ocurrencia del daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, correspondiéndole a la parte demandante allegar suficiente material probatorio con el fin de que se determine de manera fehaciente el daño.

En este caso, la parte demandante manifestó que el daño antijurídico le fue ocasionado por la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, mediante providencias del 10 de noviembre y del 18 de diciembre de 2015 proferidas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, en las que declararon la preclusión de la acción penal en favor del señor Orlando Quintero Burgos por los delitos de Lesiones Personales Culposas. Lo anterior, por cuanto se asegura que la omisión y negligencia por parte de las entidades, especialmente de la Fiscalía, conllevaron que la figura jurídica de prescripción se consolidara, perdiendo la oportunidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios.

El Despacho considera que los elementos de convicción allegados al proceso no demuestran la existencia de un **daño antijurídico** cuando se extinguió la acción penal por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción. Las razones que llevan a esa conclusión se pasan a exponer:

4.5.2. Terminación anormal de la investigación por la aparente mora judicial

Para efectos de determinar la responsabilidad del Estado derivada de la mora judicial debe dilucidarse si ese retardo estuvo justificado o no, conclusión a la cual se llega luego de analizar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como se llevó el caso, el volumen de trabajo del Despacho que lo tramitó y los estándares de funcionamiento de la autoridad judicial, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley sino al promedio de duración de procesos, como aquel que sirve de fundamento a las pretensiones, punto que debe analizarse desde la propia realidad de la Administración de Justicia y no desde un Estado ideal.

De esta manera, la sola afirmación consistente en que las entidades demandadas permitió que prescribiera la acción penal no resulta suficiente para edificar el daño antijurídico. Del análisis probatorio de las actuaciones adelantadas por las entidades se puede concluir que se efectuaron acordes con las posibilidades fácticas y jurídicas como se pasará a exponer a continuación.

4.5.2.1 Trámite adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial:

Con ocasión al informe de accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo del 2008, la Policía de Carreteras adelantó las diligencias con el fin de recaudar elementos probatorios y evidencias físicas como son “*reporte de inicio, informe ejecutivo acta de inspección al lugar de los hechos, [la recepción de] dos entrevistas informe de accidente de tránsito querrela se fijó el lugar de los hechos mediante*

fotografías, inmovilización de los vehículos involucrados y solicitud de prueba de embriaguez a los conductores”. (fls. 1-28 c. anexo 1)

Con posterioridad al accidente de tránsito, el señor Martin Alberto Bohórquez y Aristófanés Camacho Forero –que resultaron afectados con el siniestro– instauraron querrela ante las autoridades de policía por las lesiones que sufrieron a causa del incidente. Posteriormente la Fiscalía realizó su programa metodológico, adelantó un informe investigativo de laboratorio e investigación de campo, con el fin de seguir recaudando elementos probatorios y evidencias físicas, dictámenes realizados el 7 y 9 de mayo de 2008 respectivamente, tomando fotografías y elaborando dictámenes a los automotores tipo bus Mercedes Benz color blanco y verde de placas SMK-186 y al automóvil tipo camión involucrados en el accidente, con el objeto de determinar posibles fallas mecánicas de estos, resultados dieron cuenta del buen estado de los vehículos involucrados, todos actos preliminares en las investigaciones que debe adelantar la Fiscalía.

Con base en estas actuaciones se dio inicio a la actuación penal con número de noticia criminal 150016000123200801211, de 4 de mayo de 2008, quien figura como denunciante el señor Martín Alberto Bohórquez e indiciado el señor Orlando Quintero Burgos, y como una de las víctimas el señor Jaime Alirio Granados Cely, entre otros. (fls. 68-84 c. anexo 1).

El 13 de mayo de 2008 el Fiscal Quinto Local dejó constancia que “(...), personalmente se trasladó a las instalaciones del batallón especial energético vial No. II del Ejército Nacional de esta ciudad con el fin de comunicarse con los lesionados (...), para enterarlos del derecho que tiene de formular querrela por las lesiones sufridas en hechos acaecidos el pasado tres de mayo de 2008, al igual se informó que en el día de mañana catorce (14) de mayo se llevará a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado de Control de Garantías para hacer entrega provisional del vehículo se servicio público, (...)” audiencia adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco (Boyacá), donde se ordenó la entrega de los vehículos. (fls. 57 y 58-61 c. anexo 1).

Las comunicaciones enviadas por el Fiscal Quinto de Tunja con miras a que las víctimas del accidente de tránsito estuvieran enteradas de la actuación, resultan perentorias a la luz del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, ya que el delito de lesiones personas culposas requiere querrela para el inicio de la acción penal:

“ARTÍCULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

(...)

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional

transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); **lesiones personales culposas (C. P. artículo 120)**; omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); (...)” (subrayado y negrillas por el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, era indispensable que las víctimas instauraran la respectiva querrela para continuar con el proceso y para ello el funcionario instructor envió las citaciones respectivas. Es así que el **14 de mayo de 2008**, se dejó constancia de la comunicación telefónica con la señora Ana Rosa esposa del señor Jaime Granados Cely, informándole el derecho que tiene como víctima de interponer querrela (fl. 61 c. anexo 1). De la comunicación anterior se puede inferir que el aquí demandante tuvo conocimiento de la actuación penal en esa época. De hecho, el 27 de mayo de 2008 se ordenó por parte del Fiscal Quinto el primer reconocimiento del señor Jaime Alirio Granados Cely por parte de Medicina Legal, denotando así el conocimiento del proceso adelantado en contra del señor Orlando Quintero Burgos por el delito de lesiones personales culposas (fl. 103 c. anexo 1).

El siguiente trámite que se debe agotar es la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo estipula el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, que sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme al procedimiento, el 29 de mayo, 10 de septiembre y el 13 de noviembre del 2008, se celebraron audiencias de conciliación y en las dos últimas se llegaron a algunos acuerdos con unas víctimas del accidente de tránsito. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el aquí demandante señor Jaime Alirio Granados no asistió a esas diligencias. En la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2008 ante la Fiscal Quinta Sau, se dejó consignada la siguiente información: **“El doctor Wilmar Fernando López**

manifiesta que frente a Jaime Granados no le fue posible comunicar la citación ya que desde hace más de dos meses perdieron contacto con el interesado, sin tener conocimiento sobre la ubicación.” (fls. 104, 134-137 y 155-157 respectivamente del c. anexo 1).

La Fiscalía siguió adelantado el proceso, ordenando los reconocimientos medico legales a las demás víctimas del accidente, citando a audiencias de conciliación, donde se llegaron con algunas implicados a acuerdos, debido alto número de víctimas y de la poca colaboración de estas con la investigación, el 16 de septiembre de 2010 en respuesta a un oficio enviado por el Fiscal Quince al Batallón de infantería No. 1., se solicitaron datos de los señores Edison Acosta Díaz, Pablo Díaz Hidalgo y Jaime Alirio Granados, sin que se contara con la información solicitada. Nuevamente el 17 de septiembre de 2010, se citó a las partes para la realización de audiencia de conciliación sin que se pudiera realizar debido a la inasistencia por parte de la aseguradora, aunque tampoco se certificó la asistencia del señor Jaime Alirio Granados (fl. 193 c. anexo 1).

El 3 de septiembre de 2012, los señores Abner Morales Olave y José Iván Molina Camacho como víctimas del accidente de tránsito solicitaron a la Fiscalía Quince, continuar con el proceso ya que no se llegó a un acuerdo con la aseguradora. (fl. 206 y 208 respectivamente c. anexo 1). En respuesta a lo anterior, el 18 de septiembre de 2012, la Fiscal Quince respondió esta petición y en resumen indicó “ (...) la dificultad precisamente ha estado en la multiplicidad de las víctimas y la falta de colaboración e interés para su ubicación y asistencia al despacho fiscal, así como la desinformación respecto a las solicitudes y acuerdos realizados o no con la aseguradora, de los cuales tampoco nos han allegado al proceso las solicitudes o las respuestas obtenidas, en consecuencia, desde ya agradezco si ustedes ha llegado a algún acuerdo con la aseguradora o tienen en su poder la solicitud realizada y la respuesta obtenida, hacerla llegar al despacho, a fin de poder continuar con el trámite de las diligencias correspondientes y si de alguna forma usted tiene a bien coadyuvar con la fiscalía en este proceso, de antemano le agradeceríamos su diligente colaboración (...).”(fl. 209 y 210 respectivamente c. anexo 1).

En procura de continuar con el trámite de la investigación mediante oficio suscrito por el Funcionario del Grupo Unidad Investigativa de Tunja, se solicitaron datos entre otros, del señor Jaime Alirio Granados con el fin de lograr la ubicación y poder continuar así con el proceso. En respuesta al oficio emitido el 30 de octubre de 2012, se dio como dirección de residencia del señor Jaime Granados Cely la calle 16 No. 38-36 de la ciudad de Duitama. (fl. 244 y 245-247 c. anexo 1).

Es entonces hasta el 7 de junio de 2013, por medio de memorial que el señor Jaime Alirio Granados Cely allegó solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación debido a que no pudo asistir a la celebrada el 10 de mayo de 2013 por motivos de salud, respecto de esta audiencia no se tiene registro dentro del expediente. (fl. 270 c. anexo 1).

Con posterioridad a la solicitud de prórroga se realizó una audiencia de conciliación entre el demandante señor Jaime Alirio Granados Cely y la aseguradora Equidad Seguros, sin que se llegará a un acuerdo entre las partes. Se debe manifestar que la fecha de la audiencia no se pudo establecer ya que no quedó estipulada en el acta, pero es posible inferir que su realización tuvo lugar con posterioridad al 7 de junio de 2013, fecha en la que el demandante solicitó ante la Fiscalía la realización de esta. (fl. 272-273 c. anexo 1).

Se puede observar que una vez celebrada la audiencia de conciliación antes mencionada, se dio un interés por parte del aquí demandante en que continuara el proceso penal, ya que radicó peticiones ante la fiscalía con fecha 10 de septiembre de 2013 y otra solicitud que no cuenta con fecha exacta de radicación. (fl. 288 y 293-295 respectivamente c. anexo 1).

El 1 de noviembre de 2013, el apoderado defensor del querellado solicitó a la fiscalía que citara a audiencia preliminar con el fin de decretar la extinción de la acción penal por prescripción, solicitud que fue presentada por la Fiscalía el 13 de noviembre de 2013, fijándose fecha para su realización el 2 de enero de 2014. Con posterioridad fue solicitado por parte de la Fiscalía 15 local el aplazamiento de la diligencia, argumentos que fueron acogidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento fijándola para el 11 de febrero de 2014. Esta decisión fue notificada al señor Jaime Alirio Granados Cely. (fl 14 y 30 exp. Penal carpeta), (fl. 289, 298-301 y 306 respectivamente c. anexo 1).

El 11 de febrero de 2014, el Fiscal 15 Local de Tunja solicitó la no realización de audiencia de preclusión programada para el 14 de febrero de la misma anualidad, arguyendo nuevos elementos materiales probatorios que se habían allegado a la investigación, argumentos acogidos por el Juzgado en auto del 13 del mismo mes y año. Sin embargo, el 7 de abril de 2014 la Fiscalía reiteró la solicitud de la audiencia de preclusión la cual fue programada para el 17 de junio de 2014 y notificando a los implicados entre ellos al señor Jaime Alirio Granados Cely, audiencia que no pudo realizarse por una nueva solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del aquí demandante y fue programada para el día 10 de septiembre de 2014 (fl 42, 44, 55, 68 y 69 respectivamente exp. penal carpeta). En esta última fecha fue celebrada la audiencia de preclusión, donde a pesar de la solicitud de aplazamiento no asistió ni el señor Jaime Alirio Granados Cely o su apoderado judicial. En esta oportunidad el despacho indicó respectó de la asistencia *“el señor Juez deja constancia de comunicaciones a los inasistentes sin que estas fueran devueltas concluyéndose que no es su deseo asistir a la presente audiencia por lo que ordena proseguir con el desarrollo de la audiencia”*. En el curso de la diligencia el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento, negó la preclusión de la acción penal. (fl 91-92 exp. penal carpeta).

Con ocasión a la negativa por parte del Juzgado de no decretar la preclusión de la acción penal, la Fiscalía realizó un nuevo programa metodológico ordenando para el 12 de septiembre de 2014, una entrevista al señor Jaime Alirio

Granados Cely. El 15 de septiembre de la misma anualidad solicitó colaboración al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se asigne un perito, mientras que el 25 de septiembre de 2014 requirió al comandante del batallón A.S.P.C N°1 citar al señor soldado profesional Alberto Bohórquez Martín y el 9 de septiembre de 2015 se pidió información a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja información del señor Orlando Quintero Burgos (fl. 320 c anexo 1). Cabe resaltar que en este nuevo periodo no se logró establecer que el señor Jaime Alirio Granados Cely o su apoderado prestaran su colaboración con el fin de proseguir con la actuación. De otra parte el señor Abner Morales Olave víctima del accidente solicitó a la fiscalía continuar con el trámite penal (fl. 342 c anexo 1), respuesta emitida por la Fiscal 15 Local de Tunja:“(…) respecto a demás acotaciones que hace en su escrito, esta Delegada las respeta porque es su óptica, aunque no las comparte, en especial en cuanto a que la Fiscalía ha beneficiado al victimario, toda vez que esta entidad ha actuado acorde a los preceptivos normativos que la rigen, **conservando al plenario que por parte de las víctimas, ha existido negligencia en atender los llamados hechos por el Despacho, al punto que ni siquiera impetraron querrela de parte**” (fl. 345 c anexo 1) y finalmente el 5 de agosto de 2015, la Fiscalía reiteró la solicitud de preclusión de la acción penal ante los Juzgados (fl 93-95, exp. penal carpeta), fijándose como fecha el 14 de octubre de 2015, ordenándose la notificación entre ellos al señor Jaime Alirio Granados Cely, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia solicitud acogida por el Juez, fijando fecha para el 10 de noviembre de 2015, (108, 113, 132, 133 respectivamente exp. penal carpeta). (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Finalmente, el 10 de noviembre de 2015, se celebró una audiencia de preclusión de la acción penal, siendo decretada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja, decisión apelada por los apoderados de las víctimas del proceso, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja el cual fijó como fecha de audiencia de lectura de decisión el 18 de diciembre de 2015. En esa audiencia se confirmó la decisión tomada por primera instancia quedando así en firme la decisión de preclusión de acción penal. (fl 159-166 y 180-186 respectivamente exp. penal carpeta).

Para llegar a esa determinación, el juzgador de segundo grado determinó que el término de prescripción de la acción penal tratándose del delito de lesiones personales culposas es de cinco (5) años¹⁰. De suerte que si la conducta punible es de ejecución instantánea, el término de prescripción comenzó a correr desde el día de su consumación. En ese orden de ideas si el accidente de tránsito ocurrió el 3 de mayo de 2008, la expiración de la acción penal ocurrió el **mismo día y mes de 2013**, lo que el Despacho interpreta como la

¹⁰ A esta conclusión arribó luego de traer a colación el artículo 83 del Código Penal, según el cual “la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) (...)”. Dado que el delito de lesiones personales culposas tiene una pena máxima de cuarenta y dos (42) meses, el juzgador determinó que la prescripción debía sujetarse al término de cinco (5) años contenido en el artículo 83, indicado con antelación.

imposibilidad de que la Fiscalía General de la Nación adelantara cualquier trámite relacionado con la persecución penal del querellado.

Conclusiones:

El análisis de esas actuaciones revela que las actuaciones surtidas por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial no constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Las pruebas recaudadas en este trámite demuestran: (i) que el accionante estuvo enterado de la iniciación de la actuación ante la Fiscalía desde el año 2008, entidad que le informó del derecho que le asistía de formular querrela en contra de los implicados en el accidente, sin que procurara asistir a las audiencias de conciliación citadas; (ii) la desidia de la parte interesada es palmaria si se tiene en cuenta que no instauró querrela a pesar de haber sido informado de la necesidad de esta actuación para iniciar la acción penal, (iii) solo hasta el mes de junio de 2013 -vale decir cuando ya la pena se encontraba prescrita- al año 2015 se observan algunas acciones de parte por el interesado una vez pudo ser ubicado por la Fiscalía, teniendo en cuenta que se perdió contacto con el interesado, sin que alguno de los sujetos procesales conociera sobre la ubicación (iv) las actuaciones tanto en los juzgados penales como en la Fiscalía fueron adecuadas a la complejidad del asunto en razón al número de víctimas, la dificultad para ubicarlas y a la actividad procesal de estas y (v) aunque la Fiscalía también solicitó el aplazamiento en algunas ocasiones de la realización de algunas diligencias, se advierte que dicha conducta procesal solo fue desplegada cuando la prescripción de la acción penal ya estaba más que configurada.

El Despacho advierte que a diferencia de la conducta asumida en el trámite de conciliación ante la Fiscalía, el demandante de manera diligente realizó todos los trámites administrativos con el fin de obtener la pensión de invalidez la cual fue otorgada mediante Resolución No. 02471 del 20 de agosto de 2009 (fl. 224 c. anexo 1), y ratificada el 14 de agosto de 2012 (fl. 225 c. anexo 1). Esta actuación, a juicio del Despacho es indicativa de que el actor no le eran ajenas las exigencias en cuanto a diligencia y deber de colaboración con las autoridades que implica el adelantamiento de un trámite judicial o administrativo. En ese sentido, se itera, era su deber ejercer activamente la defensa de sus intereses ante el ente acusador y no esperar que fuese la Fiscalía sobre la que recayera esta tarea, máxime si se trataba de un delito que exigía una actuación de parte.

4.5.3. Pérdida de la oportunidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios.

Cabe recordar que el ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de los hechos punibles cometidos por un particular. Al respecto los perjudicados cuentan con la posibilidad de acudir directamente a la

jurisdicción civil, a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual, para obtener la reparación del daño ocasionado por una conducta delictiva¹¹.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el daño alegado por la parte demandante resulta ciertamente hipotético debido al *alea* que rodea toda controversia judicial. Recuérdese además que la suerte de la demanda de parte civil en el curso del proceso penal está condicionada a que se declare, previamente, la responsabilidad del implicado en los hechos investigados.

Respecto de la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, el Consejo de Estado¹² ha advertido lo siguiente:

“La Sección Tercera, en sentencia del 31 de mayo de 2016¹³, reconoció la posibilidad que tienen los integrantes de la parte civil de acudir ante la jurisdicción civil a hacer valer sus pretensiones y obtener una sentencia de fondo sobre las mismas, si una vez declarada la prescripción de la acción penal todavía no se encuentra configurada la prescripción de la acción civil (...).

“Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, encuentra la Sala que la señora Luz Marina López de Acosta, una vez declarada la prescripción de la acción penal, contaba todavía con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción civil, pues el término de 10 años de la prescripción civil vencía para ella el 7 de diciembre de 2012, contado a partir de la ocurrencia del hecho. Así, pues, una vez declarada la prescripción en el proceso penal -27 de marzo de 2007- a la hoy demandante le quedaban 5 años, 8 meses y 10 días para acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada. La decisión del proceso penal en el presente caso no implicó para la actora la pérdida del derecho a lograr la reparación integral de los perjuicios causados, quien podía hacerlo valer ante la jurisdicción civil”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que el interesado podía hacer uso de este mecanismo hasta el 3 de mayo de 2018, conforme a lo contemplado en la Ley 791 del 2002¹⁴, de suerte que si hizo uso de este mecanismo, cuenta con un escenario idóneo para discutir la responsabilidad civil del particular que generó el accidente de tránsito, lo que de suyo implica que la responsabilidad del Estado en este caso particular es apenas aparente.

Con fundamento en lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

¹¹ Código Civil: “ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

¹² Sentencia del 8 de febrero de 2017, expediente 41.073. M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹³ Cita textual del fallo: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, Expediente No. 38267. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth”.

¹⁴ “ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

5- Costas.

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado¹⁵ el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de la parte vencida en juicio, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

V. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. FALLA

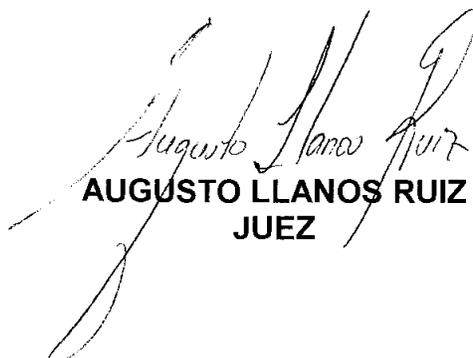
PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Una vez en ejecutoriada esta providencia y previo al archivo del mismo, por Secretaría hágase la devolución de los expedientes enviados en calidad de préstamo por el Centro de Servicios Judiciales de Tunja conforme al oficio visible a folio 220 del expediente, dejando las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

¹⁵ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.